

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00910 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Carlos Alberto León Martínez.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y presunción de inocencia, en atención a que desde el día 22 de julio del año en curso, elevó dos peticiones concernientes a unas órdenes de comparendo que se encuentran registrados en la plataforma Simit; sin embargo, no se ha recibido respuesta y los registros negativos se mantienen.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, el borrado o la eliminación de las ordenes de comparendo que se encuentra cargadas en la plataforma Simit.

A su turno la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, como quiera que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía ordinaria, y adicionalmente no acreditó los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, como mecanismo transitorio.

Frente al caso en concreto, informó que procedió a solicitar la actualización de información reportada ante la plataforma Simit, según lo solicitado por el demandante, una vez se produzca dicha actualización se informará al Juzgado, por lo que en su criterio, considera que ya no existe la vulneración alegada, por lo que se debe declarar la existencia de un hecho superado.

Por su parte el **Consorcio Circulemos Digital**, indicó que conforme a lo fundamentos fácticos del recurso de amparo, no tiene competencia

pues al tratarse de un asunto de carácter contravencional, le corresponde a pronunciarse a la accionada.

Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, indicó que efectivamente el accionante registra en la plataforma Simit, las ordenes de comparendo a que se hacen relación en el escrito de tutela; sin embargo, el cargue y descargue de la información allí publicada es el organismo de tránsito accionado, por lo que solicitó su exoneración de cualquier tipo de responsabilidad sobre el particular.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y presunción de inocencia, en atención a que se no se han eliminado las ordenes de comparendo que se encuentran prescritas, lo que fuera solicitado el día 22 de julio del año en curso, mediante dos derechos de petición; por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la cancelación de dichos reportes.

En atención a que el actor pretende la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso y presunción de inocencia.

Alega el demandante que la entidad accionada no dio respuesta a las dos peticiones formuladas por este, el día 22 de diciembre de 2022, en las que petitionó la prescripción de un acuerdo de pago y dos órdenes de comparendo que pesan en su contra y se encuentran reportadas en la plataforma Simit; ahora bien, frente a dicha vulneración, la accionada guardó silencio, por lo se deberá dar aplicación a la presunción de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, en el entendido que el actor acreditó que desde el día 22 de julio de 2022, formuló dos derechos de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y cómo no se allegó prueba de haber emitido pronunciamiento de fondo frente a esas dos peticiones, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a las referidas peticiones y las ponga en conocimiento del accionante.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente a la cancelación o eliminación de las ordenes de comparendo, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 19

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁴* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

Por lo anterior, la acción de tutela únicamente prosperará a fin de salvaguardar el derecho de petición, pero las pretensiones referentes a la vulneración del debido proceso y presunción de inocencia deberán ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Carlos Alberto León Martínez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a las dos (2) peticiones formuladas el día 22 de julio de 2022 y ponga en conocimiento del accionante dichas respuestas.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f13c321252c1a73bacf8eeb218400c03f87c32ff9f71b6e1a840a182482678**

Documento generado en 15/09/2022 09:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>